

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de deslinde de la finca «Suri-Pozo.»

Salta, Julio 22 de 1909.

(CONCLUSION)

Que para encontrar la acéquia del Corralito debe seguirse la dirección al Nordeste que lleva la línea que va á ella desde el Pozo del Chañar. Los demás elementos de juicio sugeridos por la diligencia son: encontrarse en la Esquina del Monte, formar allí una punta de diamante ó Esquina, existir allí en la barranca un quebracho grande con nidos, pasar un pequeño tronco del río y que examinadas las distancias y croquis presentados por los agrimensores Arquati y Hessling, habría que convenir que la Esquina del Ceibalito es la designada por el primero, por coincidir con las indicaciones en el acta labrada por el señor Sevilla y que las razones aducidas por el perito Hessling solo se explican por el manifiesto propósito de complacer á la persona que lo designó, que según Hessling la línea tendría que ir con una inclinación actual de 51° al Este y no 25° al Este, según lo establece Arquati y á pesar que por esto se creía que Hessling aceptara un punto más al Este que el aceptado por Arquati, pero sucede lo contrario, siendo que yendo al Nordeste magnético no se encuentran las otras indicaciones marcadas por Sevilla, opta por trazar la línea al Norte magnético; pero que Sevilla no dice que la línea lleve la dirección *Nordeste magnético*, es decir, Norte 45° grados al Este, sino simplemente que va hacia el Nordeste ó que lleva una inclinación marcada al Nordeste, siendo

la línea aceptada por Arquati que lleva la dirección Norte 25° grados Este la que llena cumplidamente sus indicaciones, lo que demuestra el derecho por su parte, pues conociéndose la dirección general de una línea y su punto de partida, con el trascurso del tiempo ni accidente alguno puede traer modificación.

Que en cuanto á la suposición que hace el agrimensor Sevilla de que la Esquina del Ceibalito sea la tercera que se halla abajo del Río Pasaje hacia el Naciente, se vé por el mismo croquis de Hessling que la Esquina del Ceibalito aceptada por Arquati es la tercera que forma el naciente (punto C, del croquis) pues la primera está en el punto A y la segunda en el punto B, y que en cuanto á la proximidad del punto que adopta Hessling con relación al camino que vá al Pozo del Cristo, se encontrará que según el plano levantado por Hessling, el camino al punto indicado, pasa muy próximo al punto C, (aceptado por Arquati) y el que pasa próximo al punto B, (aceptado por Hessling) es un camino nuevo que no existía seguramente cuando se otorgó por el señor J. Pablo Saravia la escritura á favor de su parte.

Que para fijar la dirección de la línea que vá del paso del Chañar á la Esquina del Ceibalito ubicada por Arquati en concordancia con el deslinde de Sevilla, deben tomarse en cuenta accidentes, topografía de valor é importancia como ser la indicación que hace Sevilla, de que en esas inmediaciones existía un pequeño brazo del Pasaje, el que según el croquis de Hessling se encuentra inmediato á la tercera esquina de Arquati, lo que no sucede con la esquina ubicada por Hessling; que además observando los croquis de Hessling y Arquati, se observa que en el mismo punto que se forma una punta de diamante en el punto señalado por su parte y por el perito Arquati, observando Arquati que á inmediaciones del punto aceptado existe un quebracho de grande opulencia; el que es indudablemente el quebracho grande con nidos indicado en el acta labrada por el señor Sevilla; que en cuanto á la afirmación del contrario de que la operación del agrimensor les privaba de terrenos de su propiedad que poseía desde tiempo inmemorial, hechos que fueron negados por su parte, no fueron probados, siendo que al adversario correspondía hacerlo, y que por la escritura de fs. 55 no se dá dato alguno para ubicar la Esquina del Ceibalito y que aunque hubiera probado la posesión sería aplica-

ble el artículo 2751 del C. C. y que solamente se comprueba que tanto el actor como su parte han ejercido actos posesorios que no acreditan un derecho exclusivo sino solamente el condominia.

Que por las declaraciones producidas de su parte se acredita que los testigos conocen el punto designado por el agrimensor Arquati como la Esquina del Ceibalito y que en él ha ejercido su parte actos posesorios por tener puestos y hacer pastar sus ganados—declaraciones de fs. 84 á 98 estando estos testigos exentos de toda tacha.

Que en cuanto á la prueba de testigos del contrario tenemos la declaración de Miguel Figuera, la que es singular en sus afirmaciones y explica saber esto por dices y que en cuanto á los otros testigos sus declaraciones deben tenerse por nulas por no dar razón de su dicho con arreglo á los artículos 203 y 213 del Código de Procedimientos y que tampoco acreditan que la posesión del contrario haya sido exclusiva y escluyente y que en cambio los testigos ofrecidos de su parte comprueban la posesión por él alegada; debiendo notarse que las declaraciones de Cuéllor, Gorriti, Teodosia Ruiz de Parada, Vellisan, Zalazar, Sarmiento, Velarde, comprueban actos posesorios ejercidos por su parte—todo lo que comprueba la posesión ejercida también por la misma y sus antecesores hasta la esquina y que Barroso no ha poseído ni podido adquirir por prescripción esos terrenos. De modo que para fijar la línea debe estarse á los títulos y aprobarse la designación hecha por el perito Arquati, por lo que pide que en definitiva se falle esta causa como lo tiene solicitado.

3°—Que alegando de bien probado la parte representada, por el doctor Dario Arias, pide se rechace el punto indicado por el señor Arquati como la Esquina del Ceibalito y se mande trazar la línea donde tiene un corral el señor Saravia, y estableciendo que la esquina señalada por el perito Arquati en vez de ser la tercera es la quinta ó sexta por estar mucho más abajo hacia el Este.

Que no se puede sostener que la línea vaya con rumbo Noreste, porque así se establezca en el deslinde de Sevilla y sin determinar cuantos grados debe tener la inclinación al Este, mucho más practicándose la operación con la aguja de marcar y que aceptar una inclinación de uno, dos ó tres grados, no es lo mismo que el absurdo de una inclinación de cincuenta grados.

Que la línea trazada por Arquati, tie-

ne una inclinación de veinte y cinco grados Este y que para concordar con la línea trazada por Sevilla en 1833 le faltaría veinte y seis grados; por lo que tiene que quedar más abajo del punto señalado por el señor Arquati y hacen inaceptable la línea de éste; pudiendo en todo caso aceptarse el rumbo Norte con ó sin inclinación y que yendo con una pequeña inclinación sería la esquina en el corral del señor Vicente Saravia, que es hasta donde este poseé correspondiendo la posesión en adelante á su parte como lo reconoce el señor Saravia en sus posiciones de fs. 146 por un espacio de más de veinte y dos años desde que Saravia ocupó su finca Suri-Pozo y que además la barranca señalada por el señor Arquati dobla al Nordeste como lo dice Hessling á fs. 136 y se traza la línea por la finca «Chañar Muyo» sin tocar las barrancas del Rio, cuando el doctor Pablo Saravia, coloca la Esquina del Ceibalito en la colindación de Chañar Muyo y que en vista de las contradicciones que se hacen notar debe estarse por una inclinación pequeña y no por una enorme.

Que la línea de Hessling es tambien la aceptada por Falcón y Simesén en el deslinde del Quemado que corre en el juzgado del doctor Figueroa; de modo que existen tres opiniones uniformes de peritos con título en oposición á la del señor Arquati que no es diplomado, según resulta del informe del Gefe del Departamento Topográfico en el juicio de división de condominio de la finca «Yuto Yato» que corre en el juzgado del doctor Figueroa.

Que en cuanto á que haya un quebracho grande con niños en la esquina ubicada por Arquati y que supone sea el de que habla el deslinde de 1833, es de notar que por éste deslinde el quebracho estaba sobre la barranca y el que menciona Arquati está abajo y á treinta metros de distancia, resultando de todos estos antecedentes que la esquina del Ceibalito no es la indicada por el señor Arquati y solo se explica la pretensión de contrario por un exceso de codicia, puesto que el mismo señor Saravia confiesa á fs. 147 redactó el contrato de fs. 143 que autorizaba á construir una casa como de propiedad de doña Marcelina en el punto que hoy pretende quitarle, que el señor Saravia á fs. 147 reconoce haberlos encontrado allí viviendo y que aun que dice que su padre sabia que ocupaban esos terrenos, esto no se ha comprobado, ni nunca les cobró arriendo, creyendo conveniente una inspección ocular y que aun cuando pastaran las vacas del señor Saravia más allá de sus terrenos esto no significa posesión, sino los corrales, mangas, cercos, que demuestran la posesión de los Parada y Barroso.

Que en cuanto á la prueba de testigos, la primera pregunta del interro-

gatorio de fs. 85 es impertinente por cuanto no es personal á los testigos sino (á las partes) á los peritos, quen en cuanto al de fs. 87 no dá razón de su dicho, no teniendo valor por consiguiente; el de fs. 88 que lo sabe por oídas como el de fs. 89 y 90, el de fs. 91 que no sabe y el de fs. 93 que no ha visto el punto designado por el perito y que aun que se preguntara si ellos consideran como la Esquina del Ceibalito, el punto designado no tendrían valor sus declaraciones por no dar la razón de su dicho y que con la tercera pregunta tampoco se justifica que el punto designado por el perito sea la verdadera esquina, pues que ésta pregunta solo tiende á probar que el señor Saravia tiene un corral y que allí pasta su ganado, no bastando el que señor Saravia designe á un puesto con el nombre de la esquina para que sea esta allí y no en otra parte; debiendo notarse que en tanta distancia no puede llevar el mismo nombre como se reconoce á fs. 20 que esa parte le llaman Chañar Muyo, siendo finca distinta ya; que además es irrisorio pretender que el pastoreo de ganado constituya posesión, porque no hay hechos ó actos de las personas ejercidos por el hombre, y que la posesión de esta clase está ejercida por su parte desde el corral del señor Saravia para adelante como resulta de las posiciones de fs. 146 á 148, repreguntas 3, 4, 5, 7, 9, 10 y repreguntas al final, por los testigos del mismo señor Saravia y por los testigos de fs. 107 á 122 y 98 y para lo que tenían títulos como resulta á fs. 69 á 70 en la presunción del artículo 4003 del C. C. y que prueba, en contrario no existe por que la posesión de Gorriti ha sido en Suri-Pozo y en el punto del corral del señor Vicente Saravia.

Que según las declaraciones de fs. 98 107, 109, 111, 114, 115 y 117, la Esquina del Ceibalito está á tres ó cuatro cuadras más arriba del actual corral del señor Vicente Saravia y hacia el Poniente donde hay un mojón y un saladerito que se supone fué puesto el mojón por el señor Sevilla en el año 1833 y concuerda con la referencia de fs. 121 y que el término, así usado por Sevilla significa igual ó equivalente; estando tambien equivocada la afirmación de Arquati al decir que la barranca forma punta de diamante y que corre un brazo del Pasaje, cuando se trata únicamente de un arroyo, todo lo que se puede y debe comprobar por una inspección ocular. Por todo lo cual pedía, se declare no estar comprobado que la Esquina del Ceibalito vá al punto considerado por el perito Arquati y que dicha esquina debe ser la determinada por el señor Barroso donde está el saladerito y supo conocerse el mojón, el cual queda al rumbo Norte como dice el deslinde de 1833 á fs. 14 vuelta y que en la suposición no fué ese se de-

claren prescritos los terrenos que quedan al naciente del corral del puesto de don Vicente Saravia por la posesión quieta, pacífica y continuada de más de sesenta años á favor de su parte comprobada por los títulos presentados, deposición de los testigos y confesión del señor Saravia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4015, 4016, y 3999 del C. C., con costas.

4° Que pedido informe al Departamento Topográfico, para mejor proveer, éste por las razones que aduce en el mismo opina que debe situarse el punto Esquina del Ceibalito en el terreno firme sobre la barranca Norte del Rio Pasaje, sobre la ruta prolongada rumbo Norte magnético actual, aproximadamente que une con Pozo del Chañar y comprende el mojón cercano al Pozo Fuberón que se dice antes se llamó Illaca: que tal ruta tiene picada abierta y está ya definida por los tres mojones con el nombre de los indicados puntos.

5° Que en la misma calidad para mejor proveer y usando de la facultad acordada por el auto de fs. 61 vuelta, el proveyente nombró como tercer perito al agrimensor señor Rafael M. Zuviria para que informara, constituyéndose al terreno sobre los puntos á que debió referirse el dictámen de los agrimensores Hessling y Arquati en la diligencia de pericia que les fué conferida, y que informando éste tercer perito nombrado establece que por las razones que dá debe tenerse la esquina determinada por el agrimensor Arquati como la del Ceibalito para que sirva de lindero entre Suri-Pozo y Chañar Muyo, manifestando tambien que sobre los vestigios de un camino que posiblemente fué el que refiere el señor Sevilla como el actual al Rio del Valle fs. 16—existe una lagunita seca, que venida á la Esquina del Ceibalito por una línea que la encuentra en su orilla que mira al Sud. fs. 16—se tendría el límite que dice entendiéndose debe separar Chañar Muyo de Suri-Pozo; que ésta línea llevaría rumbo aproximado Norte-Sud.

6° Que el dictámen del perito tercero señor Zuviria á los fines que expresa el decreto de fs. 182, se pasó el Departamento Topográfico y este por los motivos que fundan su informe establece: que la ruta Illaca á Ceibalito llevará la dirección corregida Nor-oeste, en vez de Nor-Este, correspondiendo su situación en el cuarto cuadrante que con la dirección por diferencia de la declinación actual se acerca al Norte; que este resultado es contrario á la situación de tal ruta en el primer cuadrante que da el informe del tercer perito así concordante con el dictámen del Departamento y.

CONSIDERANDO:

I—Que nombrado como tercero en.

discordia el perito señor Zuviria, su dictamen fundado en la inspección del terreno, además de los datos que proporcionan los autos, constituyen sin duda un elemento de juicio decisivo en la resolución de la contienda promovida, no obstante la opinión contraria emitida por el Departamento Topográfico, pues si este merece, dada la idoneidad de su personal, el alto concepto que la ley atribuye, es de notar en el caso especial de que se trata del alcance legal que tiene la conformidad de las partes con el nombramiento del tercero, además del sentido jurídico del término.

II—Que debiendo hacerse la determinación del punto Esquina del Ceibalito, de conformidad al deslinde practicado por el señor Sevilla el año 1833 y no existiendo actualmente en parte los datos topográficos, por los cuales, según ese mismo deslinde debió pasar la línea que fijaba la ubicación del mencionado punto, debe aprovecharse de los datos topográficos subsistentes, más que de los rumbos fijados, cuya seguridad es dudosa por los motivos que dan los informes periciales.

III—Que entre estos datos ó circunstancias topográficas existen constataadas en el punto señalado, como Esquina del Ceibalito por el perito señor Arquati y por el tercero: la de correr por sus inmediaciones un brazo antiguo del Pasaje, ser el bosque alto y la zona que lo cubre tener en ese punto al nacimiento.

IV—Que no obstante la posesión inverosímil alegada por ambas partes sobre el punto en cuestión, aun que esta estuviera acreditada, no aprovecharía al que la ha tenido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2751 del C. Civil.

V—Que por el artículo 188 C. de Procedimientos, las conclusiones de los peritos con títulos tendrán fuerza de prueba legal, etc. y aunque el departamento Topográfico reúne esta calidad además del carácter oficial que inviste, no habiendo verificado en el terreno la exactitud de los datos que le proporcionan los autos, su dictamen no llena las condiciones de seguridad que requieren las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos y los concordantes del alegato presentado por la parte del señor Vicente Saravia, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declarando que el lindero entre las fincas «Suri Pozo» y «Chañar Mnyo», conocida por la «Esquina del Ceibalito» está ubicado en el punto designado por el perito señor Arquati, y tercero en discordia, señor Rafael Zuviria, rechazando, en consecuencia, la oposición deducida; con costas.

Regúlase los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de quinientos

pesos moneda nacional—Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese, en el «Boletín Oficial»—Entre paréntesis «Noroeste»—«á las partes»—no valen.

VICENTE ARIAS.

Leyes y Decretos

Salta, Agosto 12 de 1909.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Gefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Oficial Inspector del Departamento central de Policía al señor Ricardo J. Pérez, con antigüedad al 1º del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Agosto 16 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la comisión municipal del departamento de la Candelaria por renuncia del señor Julio J. Ovejero y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarle—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la comisión municipal del referido departamento, al señor don Juan López.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

En cumplimiento de lo prescripto en los artículos 122 de la Constitución y 41 de la Ley de Elecciones;

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Convócase al pueblo de la Provincia á elegir Electores de Gobernador para el próximo periodo constitucional:

Art. 2º Esta elección se practicará de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de la Ley de Elecciones de la Provincia y en la forma siguiente:

Siete electores por la Capital, cuatro por el Rosario de Frontera, y tres por cada uno de los del Rosario de Lerma, Molinos, San Carlos y Orán y dos por cada uno de los quince Departamentos restantes en que está dividida la Provincia.

3º Si en algunos de los Departamentos no tuviere lugar la elección por alguna causa, los escrutadores que concurren al acto electoral darán cuenta de ello, al P. Ejecutivo y al Presidente del Senado, para su conocimiento y demás efectos determinados en las leyes ya citadas.

Art. 4º Designase el día Domingo 19 de Setiembre próximo venidero para que tenga lugar dicha elección en toda la Provincia.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Agosto 18 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Agosto 18 de 1909.

Siendo conveniente para el mejor servicio público el nombramiento de un empleado que se encargue del expendio de guías en el partido de Palomitas—

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase expendedor de guías del citado partido, al señor Nicolás Amado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

MINISTERIO
DE
HACIENDA

Salta, Agosto 18 de 1909.

Habiéndose transado, con aprobación de la H. Legislatura, consignada en la ley de 30 de Marzo del presente año, el juicio que el Gobierno de la Provincia seguía al doctor Daniel Goytia por entrega de un terreno que éste le vendiera, y correspondiendo regular los honorarios del abogado que ha patrocinado al Fisco en este litigio, satisfaciendo, así lo pedido por el mismo; y teniendo presente, por otra parte, la importancia, extensión y duración del juicio,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Art. Regúlanse los honorarios del expresado abogado, doctor don Benjamín Diez, en la suma de un mil pesos nacionales, comprendiéndose en esta cantidad todos los gastos efectuados en el mismo.

Art. 2° Librese orden de pago por esta suma, entregada de antemano por el representante del doctor Goytia, é impútese su valor á la ley de 30 de Marzo de 1909, por la cual se dió ingreso de esta cantidad en Tesorería.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme— C. M. Serrey.
S. S.

Remates

Por Ricardo López

**De una hermosa finca
«E. ALGARROBAL»**

**En Orán—El rico departamento
BASE INFIMA \$ 4000**

El día 30 Setiembre del corriente año, á las 4 en punto, en el local «Los Catalanes» calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bussani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado con la infima base de *cuatro mil pesos* más ó sean las dos terceras partes de su tasación fiscal, la hermosa finca «El Algarrobal» ubicada en el departamento de Orán, y cuyos límites son: por el Norte y Oeste con propiedad del doctor Francisco Pizarro; por el Este con la finca Luna Muerta que fué del señor Casasola y por el Sud con el Rio Bermejo. Tiene extensión una de cinco kitros. de frente por diez de fondo más ó menos y se venderá *ad corpus*. Por su extensión lo menos vale \$ 20 000

El comprador obtiene el diez por ciento del valor de la venta en el acto de recibir la boleta, como señal y por cuenta de pago.

Salta, 20 de Agosto de 1909

277. v Sbre. 30

RICARDO LÓPEZ
M. J. Millero

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos López Pereyra, con poder y título bastante del señor Marcos Martijena, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia «Campo Grande», ubicada en el departamento de Orán; bajo los siguientes límites: Al Norte, con propiedad de los herederos Uriburu; Este, el antiguo camino de Ledésma á Orán; Sud, con propiedad de doña Lucinda Quiróz, denominada San

Gregorio y terrenos que se reservó el señor Mateo Sevigné, y al Oeste con propiedad del señor Luis Gimeno Rico; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Agosto 10 de 1909—De acuerdo con lo dictaminado, procédase nuevamente, al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble á que se refieren estos autos, previa publicación de edictos durante treinta días, en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular», debiendo insertarse por una vez en el «Boletín Oficial» con las indicaciones que determina el artículo 575 del C. de P.; y sea por el agrimensor don Gregorio Colina y Munguira. Señálase el día 20 y siguientes hábiles del mes de Setiembre del corriente año, para que se comience la operación. Lo que se hace saber á todos los interesados por medio del presente.—Salta, Agosto 17 de 1909.—M. San Millan, Secretario.

Habiéndose presentado el señor J. Daniel Mendez por don Moisés Uro, con títulos bastantes, solicitando el deslinde, mensura amojonamiento de la finca denominada «San Ignacio», ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: Al Este con propiedad de la familia Ortiz, dividida por el filo que sale de la esquina del Badondo y termina en el portezuelo; por el Oeste, con las fincas «Santiago» y «San Andrés», de los señores Patrón Costas y Alfredo Eguia, dividiendo el filo que sale del Angosto de San Ignacio chico, ó agua caliente, y sigue al cerro gigante en la finca «Santiago» y toca la finca San Andrés, y pasando por divisadero toma la cordillera del Badondo, ó la Escalera, y baja al rio de Santa Cruz Chico camino á Jujuy, siguiendo por el cerro de Mejon hasta el cerro blanco; por el Sud con propiedad de don Diego y Cirilo Apaza, Nicolás Velazquez, la familia Leguizamón y otros dueños desconocidos, divididos por el filo que baja del cerro blanco Santa María, y llega á la esquina Badondo; y por el Norte con la de Virginia y María Belmonte, dividida por el rio que baja de Iruya; proponiendo como perito al agrimensor señor Gregorio Colina y Munguira, e. señor Juez de la causa doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos y por el término de 30 días á los que se consideren con derechos á las operaciones de referencia, y ha señalado el día 2 de Setiembre próximo, para que ellas principien á practicarse, lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 26 de 1909.—M. Sanmillan—secretario. 145 v Sbre. 2

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda Romualdo Mora, ganadero, mayor de edad, constituyendo domicilio en la calle Dean Funes 593 respetuosamente ante S. S. digo: —Que la mina de petróleo llamada «La Panteonera», situada en la Quebrada de Zuncan, partido de Aguaray segunda sección del departamento de Orán de esta provincia, se encuentra absolutamente deshabitada, sin vestigios siquiera de que se hubieran habilitado labores ó implantado trabajo alguno por los concesionarios, como lo demostraré oportunamente. Encontrándose la mina «La Panteonera» en condiciones de ser denunciada por despueblo vengo ante S. S. asumiendo el rol

de denunciante á solicitar que en la oportunidad debida y previos los trámites requeridos por la ley se sirva ordenar el registro á nombre mio de la mina deshabitada á que me refiero. Ignoro quienes sean los propietarios de la mina deshabitada y de las circunvecinas por cuya razón las citaciones deben hacerse en la forma prevenida en el artículo 160 del Código de Minería. Dignese S. S. resolver en la oportunidad debida como lo tengo solicitado.—Será justicia—Romualdo Mora. Presentado el día, nueve de Febrero de 1909, á horas nueve y media a. m. y firma Romualdo Mora.—Riarte.—A despacho el día diez de Febrero de 1909 informando al señor Ministro que no existe otra denuncia anterior y que la mina de referencia fué concedida á los señores Pedro Toro, Rosa G. Plaza, Carmelo Santerbó y doctor Juan C. Mertearena—Waldino Riarte Escribano Ministerio de Hacienda Salta, Febrero 15 de 1909. Preséntese en el sello correspondiente conforme lo dispone el artículo 50 de la ley de sellos y se proveerá. Leguizamón, Salta, Junio 16 de 1909—A despacho E. Arias—Escribano—Señor Ministro de Hacienda.—Romualdo Mora en la petición de despueblo de la mina de petróleo «La Panteonera» ante S. S. digo: Que acompaño, para los fines de mi petición e acta labrada por el Juez de Paz del lugar donde se encuentra ubicada la mina «La Panteonera» y que acredita el despueblo denunciado, sirvase s. s. ordenar la agregación del acta mencionada.—Será justicia—Romualdo Mora—Salta, Junio 16 de 1909—A despacho, E. Arias, escribano—Ministerio de Hacienda Salta, Junio 19 de 1909 Informe el Escribano de Minas—Leguizamón—Salta, Junio 21 de 1909. Señor Ministro La mina de referencia no ha sido denunciada por otro, habiendo sido adjudicada á las personas que se expresarán en el informe de fecha diez del corriente año—Ernesto Arias, escribano—Ministerio de Hacienda, Salta, Agosto 2 de 1909—Con citación fiscal notifíquese al último poseedor y propietarios coindantes en la forma que prescribe el artículo 160 del Código de Minería—Leguizamón—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley. Testado y de las circunvecinas, no vale Salta, Agosto 10 de 1909—ERNESTO ARIAS Escribano de Gobierno. 156 v. Ag. 25

Gobierno de la Provincia

Clámase nuevamente á licitación pública hasta el 25 de Agosto del corriente año, para la construcción de un edificio destinado á la Policía de Cerrillos. Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurrán. Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinadas en horas de despacho y donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Agosto 16 de 1909.

Ernesto Arias.

E. de G.